



Roj: **AAP B 926/2021 - ECLI:ES:APB:2021:926A**

Id Cendoj: **08019370152021200021**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **25/02/2021**

Nº de Recurso: **2147/2020**

Nº de Resolución: **27/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA CERVERA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198026353

**Recurso de apelación 2147/2020 -1**

Materia: Concurso de acreedores

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Concurso ordinario 2304/2019**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012214720

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012214720

Parte recurrente: LITEXCO INTERNACIONAL HOLDING, S.L.U

Procurador: Ramon Feixó Fernández-Vega

Abogado: Juan Carlos Noguera De Erquiaga

**Cuestiones:** Concurso voluntario. Presupuestos: insolvencia inminente.

**AUTO núm. 27/2021**

Composición del tribunal:

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

MANUEL DÍAZ MUYOR

MARTA CERVERA MARTÍNEZ

Barcelona, a 25 de febrero de 2021.

**Parte apelante:** Litexco Internacional Holding, S.L.U.

**Resolución recurrida:** Auto



Fecha: 11 de junio de 2020

Parte concursada: Litexco Internacional Holding, S.L.U.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El auto apelado desestima el recurso de reposición formulado por Litexco Internacional Holding, S.L.U. contra el auto de 10 de diciembre de 2019 en el que se acordó no admitir a trámite la solicitud de concurso voluntario de Litexco Internacional Holding, S.L.U.

**SEGUNDO.** Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la concursada. Admitido el recurso se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 28 de enero de 2021.

Ponente: magistrada Marta Cervera Martinez

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. Litexco Internacional Holding, S.L. presentó una demanda de concurso voluntario el 28 de octubre de 2019 interesando la declaración de concurso por ser los juzgados de Barcelona los competentes al residir en este lugar el centro principal de intereses de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 LC. La instante del concurso basa su petición en los siguientes hechos:

1º) Que la sociedad se constituyó en Liechtenstein en 1999 y el 16 de diciembre de 2016 cambió su domicilio social a Barcelona, aunque no consta inscrito en el Registro Mercantil.

2º) Que se dedica a la tenencia de acciones de las sociedades del grupo, que tienen por objeto principal la explotación de inmuebles. Por ello, su actividad se centra en la toma de decisiones para el buen funcionamiento de las sociedades participadas Litexco Holding, S.L. (77,39%), Litexco Investments, S.L.U. (100%), Litexco Overseas Investments, S.A.U. (100%) y Litexco VR-Management, S.L. (20%), todas ellas domiciliadas en Barcelona y encontrándose la mayoría de las fincas que suponen el principal activo del grupo en Cataluña y ninguno en Liechtenstein.

3º) Que solo un 21,28% de los acreedores de la deudora están domiciliados en Liechtenstein, un 49,10% en Panamá, un 21% en Barcelona y un 8,62% en Estados Unidos de América. Pero, además, señala que los contratos de préstamo celebrados con el acreedor de Panamá y con el de EEUU se establece Barcelona como fuero de resolución de controversias.

4º) Por ello, considera que es España el país donde la sociedad desarrolla de modo habitual su actividad y no Liechtenstein, teniendo el centro principal de intereses de la compañía en Cataluña.

5º) Alega que el acreedor Argyle Trust solicitó el 17 de junio de 2019 el concurso necesario de la sociedad Litexco Internacional Holding, S.L.U. ante el Juzgado de Vaduz (Liechtenstein) habiendo sido declarado en fecha 2 de septiembre de 2019 y con efectos a partir del día 5 del mismo mes y año. El crédito de Argyle Trust proviene de la suscripción de un contrato de préstamo con la sociedad participada Litexco Investment, S.L.U. en fecha 26 de enero de 2012 por importe de 1.300.000 euros, dicho préstamo había sido posteriormente garantizado por Litexco Internacional Holding, S.L.U. mediante la firma de la correspondiente Comfort Letter el 1 de marzo de 2016. Ante el impago del préstamo mencionado, Argyle Trust interpuso una demanda de reclamación de cantidad contra Litexco Investment, habiéndose dictado sentencia de condena al pago de 1.259.072,33 euros, en primera y segunda instancia, sentencia que está pendiente de recurso por infracción procesal número 4565/2019 ante el Tribunal Supremo. Como garantía para la ejecución de los importes reclamados, Argyle Trust solicitó la ejecución provisional de la sentencia, habiéndose dictado en fecha 19 de enero de 2018 un decreto de embargo de las fincas número 58.835 y 58.836 titularidad de Litexco Investments, S.L.

6º) Considera la instante que, en la medida que no resulta de aplicación el Reglamento Europeo de Insolvencia, sino la Ley Concursal, y no se ha respetado lo dispuesto en el art. 10 LC en cuanto al juez competente, es por lo que al no concurrir los presupuestos del art. 220 LC, la declaración de concurso del Juzgado de Vaduz carece de validez alguna en España además de ser una resolución no firme al haberse recurrido por la concursada.

7º) Por ello, Litexco Internacional Holding interesaba que se declarase el concurso voluntario por los juzgados de Barcelona y se requiriese al Juzgado de Vaduz (Liechtenstein) para que se abstuviera de conocer, con petición de medidas cautelares en el sentido de que aquel Juzgado se abstuviera de llevar a cabo cualquier



actuación procesal. Considera que en España solo cabe abrir un procedimiento principal y no uno secundario puesto que no existe establecimiento en nuestro país sino el centro principal de intereses.

2. La magistrada de instancia dictó auto de 10 de diciembre de 2019 por el que inadmitía la solicitud de declaración de concurso de Litexco Internacional Holding, S.L. por dos motivos, uno procesal por falta de competencia internacional al haber sido declarado el concurso de la sociedad en otro país y otro de fondo por no concurrir el presupuesto de insolvencia actual, tal y como se desprende de las cuentas anuales acompañadas (documento nº 5), del balance de situación cerrado a fecha de 30/09/2019 (documento nº 7) así como de los propios actos de la instante (como es de ver de la propia demanda y del recurso interpuesto frente al Juzgado de Vaduz (Liechtenstein) en el que se asevera su estado de no insolvencia (documento aportado junto al escrito de fecha 26/11/2019).

3. La concursada recurrió en reposición el auto de inadmisión que a su vez se desestima por auto de 11 de junio de 2020, el cual es recurrido en apelación por dos motivos:

1º) El recurrente mantiene que concurre el presupuesto de la declaración de concurso voluntario que fija en la existencia de una situación de insolvencia inminente así como pluralidad de acreedores. Indica que de la lista de acreedores se desprende que, a fecha de la declaración de concurso, se hallaban vencidos e impagados un total de nueve créditos por importe de 16.661.914,39 euros y que, por tanto, estaba en una situación de insolvencia y de un incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago.

2º) Además, que la situación de insolvencia inminente se genera como consecuencia del procedimiento seguido por Argyle Trust (a la vez instante del concurso necesario) contra la sociedad participada, que está pendiente de Sentencia por el Tribunal Supremo, donde se ha trabado un embargo preventivo de las fincas titularidad de Litexco Investments, S.L., por lo que para el caso de que se dicte resolución definitiva por parte del Tribunal Supremo y se ejecute el embargo de las fincas número 58.835 y 58.836, ello comportará una pérdida importante en el patrimonio de la participada y, por tanto, de los rendimientos obtenidos por la concursada a través de aquella, generando una imposibilidad por parte de la deudora para afrontar sus deudas.

3º) Afirma que, en julio de 2018, Argyle Trust embargó todos los activos fundamentales de la deudora (en concreto el 97,6% del activo), causándole la imposibilidad de obtener la liquidez suficiente para atender la deuda contraída. Ello corroboraría la imposibilidad de la deudora para la satisfacción de sus obligaciones exigibles a día de hoy.

4º) Además ataca el auto recurrido por considerar que la competencia internacional le corresponde a los juzgados de Barcelona, siendo los de Vaduz incompetentes para conocer del concurso, ya que en dicho territorio no radica el centro principal de intereses del deudor, por lo que invoca la infracción del art. 10.1 de la Ley Concursal que determina que se entenderá como centro de intereses principales el lugar donde el deudor ejerza de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses, y en el caso de persona jurídica lo define como aquel lugar en el que radique el domicilio social, reiterando lo ya expuesto en la solicitud de concurso a tal efecto.

#### **SEGUNDO. De la competencia internacional.**

4. En el caso que nos ocupa se ha dictado resolución extranjera de concurso respecto de la sociedad Litexco Internacional Holding, S.L. por parte del Juzgado de Vaduz (Liechtenstein). Al ser un estado que no forma parte de la Unión Europea no resulta de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

5. A diferencia del principio de eficacia inmediata que está reconocido en el art. 19 del Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, en el caso de la declaración de concurso del juzgado de Vaduz se requerirá una declaración expresa de reconocimiento en España a través del procedimiento de exequatur regulado en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, estableciendo el artículo 220 de la Ley Concursal (actual artículo 742 TRLC) los requisitos que deben cumplir tales resoluciones extranjeras que declaren la apertura de un procedimiento de insolvencia :

*1º Que la resolución se refiera a un procedimiento colectivo fundado en la insolvencia del deudor, en virtud del cual sus bienes y actividades queden sujetos al control o a la supervisión de un tribunal o una autoridad extranjera a los efectos de su reorganización o liquidación.*

*2º Que la resolución sea definitiva según la ley del Estado de apertura.*

*3º Que la competencia del tribunal o de la autoridad que haya abierto el procedimiento de insolvencia esté basada en alguno de los criterios contenidos en el art. 10 de esta ley o en una conexión razonable de naturaleza equivalente.*



4º Que la resolución no haya sido pronunciada en rebeldía del deudor o, en otro caso, que haya sido precedida de entrega o notificación de cédula de emplazamiento o documento equivalente, en forma y con tiempo suficiente para oponerse.

5º Que la resolución no sea contraria al orden público español.

6. Afirma el recurrente que la declaración de concurso efectuada por el Juzgado de Vaduz carece de validez en España puesto que la resolución no era firme al tiempo de la solicitud de concurso voluntario ante los juzgados de Barcelona y se dictó por un juez incompetente, puesto que la concursada tiene su centro principal de intereses en España, por lo que al no respetar lo dispuesto en el art. 10 LC no reuniría los requisitos 2º y 3º del art. 220.1 LC por lo que no podría ser reconocida en nuestro país. Al carecer de efectos la resolución extranjera, es por lo que debe declararse en España el procedimiento principal de insolvencia.

7. De la documentación aportada consta que la resolución extranjera ya ha adquirido firmeza, puesto que el tribunal de apelación de Liechtenstein ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la aquí instante del concurso en fecha 24 de octubre de 2019. Solicitada la traducción de esta resolución por esta Sala, puesto que se aportó sin traducir, consta que el tribunal de apelación anula la decisión del tribunal de instancia por falta de motivación manteniendo la declaración de concurso hasta que el citado juzgado dicte una resolución pronunciándose sobre la admisión o inadmisión motivada del concurso. Debemos entender que el juez de Vaduz debe haber dictado una nueva resolución admitiendo o no el concurso, la cual desconocemos al no haber sido aportada a las actuaciones.

8. En todo caso, al no haberse solicitado en España el reconocimiento de la resolución extranjera, ésta no ha desplegado efectos, por lo que el juez español es competente para analizar su competencia y abrir el procedimiento principal en España, si procede.

9. En cuanto a la competencia de los tribunales españoles, el artículo 45 del TRLC (antes art. 10 LC) atribuye el conocimiento para declarar y tramitar el concurso al juez en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En el caso de que el deudor sea una persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social, siendo ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio inscrito en el Registro mercantil dentro de los seis meses anteriores a la solicitud del concurso, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera acordado o decidido.

10. Es el mismo criterio utilizado en el artículo 3 Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia, con la única precisión que el cambio de domicilio social a otro Estado miembro es ineficaz si se hubiera realizado en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. Los considerandos 28 a 30 del citado Reglamento dicen lo siguiente:

*"Considerando (28)*

*Al determinar si el centro de intereses principales del deudor puede ser reconocible por terceros, debe prestarse una **especial atención a los acreedores y a su percepción del lugar en el que el deudor lleva a cabo la gestión de sus intereses**. Ello puede requerir, en caso de traslado del centro de intereses principales, que se informe a los acreedores a su debido tiempo de la nueva ubicación desde la cual el deudor está ejerciendo sus actividades, por ejemplo advirtiéndolo del cambio de dirección en la correspondencia comercial o haciendo pública la nueva ubicación mediante otros medios adecuados.*

*Considerando (29)*

*El presente Reglamento debe contener una serie de salvaguardias destinadas a evitar foros de conveniencia fraudulentos o abusivos.*

*Considerando (30)*

*Así pues, la presunción de que el domicilio social, el centro principal de actividad y la residencia habitual son el centro de intereses principales debe ser refutable, y el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe valorar cuidadosamente si el centro de los intereses principales del deudor está realmente situado en ese Estado miembro. En el caso de una sociedad, debe ser posible destruir esa presunción cuando el lugar de la administración central de la sociedad esté situado en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté su domicilio social, y cuando de una valoración conjunta de todas las circunstancias pertinentes se establezca, de forma que pueda ser reconocible por terceros, que el centro efectivo de dirección y control de dicha sociedad y de la gestión de sus intereses está situado en ese otro Estado miembro. Tratándose de una persona que no ejerza una actividad mercantil o profesional independiente, debe ser posible destruir dicha presunción, por ejemplo,*



*en el supuesto de que la mayor parte de los bienes del deudor esté situada fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente, o cuando pueda establecerse que la principal razón de su traslado haya sido tramitar los procedimientos de insolvencia en la nueva jurisdicción y ello perjudicase materialmente los intereses de los acreedores cuyos créditos con el deudor hayan nacido antes del traslado."*

**11.** La jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otros, ATS 27.11.2012 (Conflicto 210/2012), ha entendido que el centro de intereses principales parte de la presunción de que coincide con el lugar en el que se halla el domicilio social del deudor, exigiendo, en caso contrario, que el centro de intereses principales pueda ser claramente percibido y comprobado por los terceros ajenos a la sociedad. Por tanto, únicamente aquellos elementos que sean verificables por personas ajenas a la sociedad pueden ser tenidos en cuenta para valorar el lugar en que se encuentra el centro de intereses principales, lo que conducirá, en cada caso concreto, a la necesidad de alegar y acreditar una serie de indicios lógicos que permitan concluir lo anterior.

En la STJUE de 20 octubre 2011, asunto Interdil, se definen en la misma línea los elementos a valorar para analizar donde se encuentra el centro principal de intereses del deudor: *"El centro de los intereses principales de una sociedad deudora debe determinarse dando preferencia al lugar de la administración central de dicha sociedad, como puede demostrarse por los datos objetivos y que pueden comprobarse por terceros. En el supuesto de que los órganos de dirección y control de una sociedad se encuentren en el lugar de su domicilio social y de que las decisiones de gestión de esa sociedad se adopten, de forma que pueda comprobarse por terceros, en dicho lugar, no puede desvirtuarse la presunción establecida en el citado precepto. En el supuesto de que el lugar de la administración central de una sociedad no se encuentre en su domicilio social, ni la presencia de activos sociales ni la existencia de contratos referentes a su explotación financiera en un Estado miembro distinto de aquel del domicilio social de la sociedad pueden ser considerados datos suficientes para desvirtuar esa presunción, salvo a condición de que una consideración del conjunto de los datos relevantes permita demostrar que, de forma que pueda comprobarse por terceros, el centro efectivo de dirección y control de dicha sociedad, así como de administración de sus intereses, se encuentra en el otro Estado miembro"*.

**12.** En el presente caso, valorando los datos y documentos acompañados al escrito de solicitud, cabe concluir que concurren indicios suficientes para afirmar que la competencia corresponde a los Juzgados Mercantiles situados en Barcelona, toda vez que no solo el domicilio sino también el centro principal de intereses radica en Barcelona. Así:

a) La compañía tiene desde el año 2016 su domicilio social en España, en Barcelona, a pesar de que no consta inscrito en el Registro Mercantil, lo que únicamente tendría efectos para terceros ( art. 10 LSC). El artículo 45.2 del TRLC presume que el centro de intereses se halla en el lugar del domicilio social.

b) Se trata de una sociedad que gestiona las empresas patrimoniales del grupo que tienen sus inmuebles en territorio Español, especialmente en Catalunya.

c) La sociedad lleva a cabo sus actos de gestión y decisión en Barcelona, tal y como resulta de las actas de junta general que constan en las actuaciones. Igualmente sus sociedades participadas, que también tienen en Barcelona su domicilio social y su activo principal.

d) El poder para pleitos se otorga en Madrid, domicilio de la persona física designada por el administrador social persona jurídica Litexco VR Management, S.L.

e) Si analizamos el activo, está integrado por la participación en las sociedades vinculadas LITEXCO HOLDING, S.L., LITEXCO INVESTMENTS, S.L.U, y LITEXCO OVERSEAS INVESTMENTS, S.A.U., estando domiciliadas dichas sociedades en Barcelona, y encontrándose la mayoría de las fincas que suponen el principal activo del grupo en Cataluña y ninguno en Liechtenstein.

f) De la lista de acreedores se observa que está compuesta en un 21,28% por acreedores domiciliados en Liechtenstein, en un 49,10% por acreedores domiciliados en Panamá, en un 21% por acreedores domiciliados en Barcelona y en un 8,62% por acreedores domiciliados en Estados Unidos de América.

Debemos recordar que el REI, art. 2.g), prevé que los derechos de crédito han de considerarse ubicados en " el estado miembro en cuyo territorio se encuentre el centro de intereses principales de su deudor".

**13.** A la vista de las pruebas practicadas se observa cómo la gestión y administración efectiva de la empresa se centra en el domicilio de Barcelona. Todos los datos revelan que los acreedores y clientes que mantienen relaciones con el deudor perciben de forma objetiva en el mercado que el centro de intereses principales se halla en Barcelona, donde se llevan a cabo los actos de gestión y administración y se desarrolla la mayor actividad de la empresa, centrada fundamentalmente en la gestión de las participaciones de sus sociedades filiales las cuales tienen su domicilio en Barcelona, donde celebran las juntas generales de socios y donde radican sus principales activos y acreedores.



14. Por lo expuesto, procede declarar la competencia territorial de los juzgados Mercantiles de Barcelona ( art. 45 TRLC y art. 3 Reglamento de Insolvencia) y debemos analizar la concurrencia de los presupuestos para la declaración de concurso en España.

**TERCERO. Los presupuestos para la declaración de concurso voluntario: situación de insolvencia.**

15. El artículo 2 de la Ley Concursal (LC), que se corresponde con el artículo 2 del Texto Refundido, establece:

*"1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común.*

*2. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.*

*3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones."*

16. A la vista del precepto reproducido, el concepto de insolvencia se vincula a la imposibilidad de cumplimiento ordenado de las obligaciones exigibles, es decir, el deudor no puede atender a las deudas comunes vencidas que le reclaman.

17. En el supuesto de concurso voluntario se permite al deudor solicitar el concurso cuando no se hayan producido aún reclamaciones de deuda vencida pero haya una previsión evidente de que llegarán. En cuanto a la insolvencia inminente debemos destacar la reciente resolución de la sección donde reflexionábamos sobre tal presupuesto del concurso voluntario, así en el Auto de 25 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:10218A) indicábamos:

*"5. La insolvencia es inminente cuando aún no se ha producido la imposibilidad del regular cumplimiento de las obligaciones pero el deudor prevea que se producirá en un futuro próximo. Los términos literales en los que el legislador se refiere a la insolvencia inminente parecen dar a entender que es el deudor quien únicamente está facultado para apreciarla. No obstante, si se considera que la declaración en concurso comporta evidentes beneficios para el deudor (interrupción del curso de los intereses, paralización de ejecuciones, etc.), no puede interpretarse que se haya querido dejar a la exclusiva voluntad del propio deudor la apreciación de esa circunstancia. Por ello la doctrina propone una interpretación del requisito de la previsibilidad de la insolvencia en términos objetivos, de forma que el juez estará facultado para en cada caso decidir si efectivamente existe la insolvencia inminente.*

*6. Ninguna referencia hace el legislador al lapso temporal al que puede estar referida la inminencia. Ante ello es preciso acudir como único criterio delimitativo de la inminencia a una correcta apreciación de la previsibilidad del incumplimiento. La misma debe resultar de datos inequívocos respecto a la evolución de las cuentas del deudor. Y puede existir un pronóstico muy sólido realizado dentro de un lapso de tiempo largo, como ocurriría en el caso de la empresa cuyo único negocio está constituido por la concesión de una marca desde que sabe que ha perdido el derecho que explota. En cualquier caso, lo que es exigible es que el juicio de pronóstico se apoye en datos objetivos, no en meras especulaciones.*

*No está definido el grado de "inminencia" que es exigible para que se pueda instar el concurso con fundamento en este presupuesto. No obstante, hay que estimar que la previsión de insolvencia se sitúa en un plazo relativamente próximo. Como indicios reveladores de esa inminencia se han señalado los siguientes: la situación de pérdidas graves que hayan situado a la sociedad en causa de disolución, una brusca disminución de la cifra de negocio, entre otras muchas."*

18. En el supuesto enjuiciado estimamos que no concurría esa situación de inminencia de la insolvencia al tiempo de la solicitud de concurso, tanto a la vista de la documentación que el propio deudor aporta a la solicitud de concurso como de los actos propios llevados a cabo por el deudor ante el tribunal extranjero.

19. En la memoria acompañada en la solicitud de concurso voluntario presentada el 28 de octubre de 2019 se argumentaba que la inminencia de la insolvencia se produce a la vista del embargo trabado respecto de las fincas de la sociedad participada Litexco Investment, S.L. y de la posibilidad de que en breve se ejecuten, al devenir definitiva la condena pendiente de recurso de infracción procesal ante el Tribunal Supremo. Esta ejecución, mantiene la solicitante del concurso, supondría una reducción de los ingresos que obtiene de la sociedad participada Litexco Investment, S.L. y una imposibilidad de atender sus obligaciones.

20. Tal y como concluye la magistrada de instancia, de las cuentas anuales que se acompañaron a la solicitud de concurso no resulta que la sociedad estuviera incurso en insolvencia ni actual ni inminente. Constan las cuentas del ejercicio 2018 donde la sociedad cuenta con unos fondos propios de 15 millones de euros, pérdidas arrastradas del ejercicio anterior que no alcanzan los 4.000 euros y un pasivo corriente de 22.623



euros prácticamente todo con empresas del grupo. En el impreso de solicitud de concurso indica que tiene un pasivo de 16,6 millones de euros frente a un activo de 18,5 millones de euros. Resulta igualmente de la documentación contable que Litexco Investments, S.L.U, presenta a 31 de diciembre de 2018 una situación financiera excelente, con beneficios, siendo ésta sociedad respecto de la que se ha trabado embargo. En la memoria, tras explicar el origen del conflicto con Argyle Trust, acreedor instante del concurso en Liechtenstein, el recurrente indica que el crédito que ostenta no es exigible puesto que está pendiente de sentencia y está suficientemente garantizado.

**21.** En cuanto a los créditos que se incorporan en la lista de acreedores sorprenden por su íntima relación con el deudor, como despacho de abogados o asesores, o los procedentes del mismo grupo empresarial, además de que el único que consta como vencido al tiempo de la solicitud de concurso es el de Argyle Trust, instante del concurso necesario en Veduz, mientras que la fecha de vencimiento del resto de créditos, al parecer todos ellos vinculados al deudor, es posterior a la solicitud de concurso. Además se indica que la sociedad carece de gastos fijos que atender al estar en precario en una finca del grupo, no tiene gastos de suministros ni de trabajadores. Por lo que al tiempo de la solicitud de concurso no había obligaciones exigibles pendientes de pago, sin perjuicio del eventual vencimiento de los créditos.

**22.** De la solicitud de concurso no resulta que la sociedad no pueda entender el pago regular de las obligaciones exigibles, de las que al parecer carece, pero tampoco resulta que no vaya a poder hacerlo en el futuro. De hecho ha transcurrido más de 1 año desde la resolución recurrida y no se ha puesto de manifiesto como hecho nuevo la insolvencia actual de la sociedad, que ya debería haber acontecido, ni los vencimientos de los créditos o su reclamación judicial o extrajudicial. De momento, el único crédito sería el del acreedor instante del concurso de Liechtenstein, que es el que se menciona tanto en la demanda como en el recurso.

**23.** Lo cierto que es en el presente procedimiento vislumbramos ausencia de elementos esenciales de prueba que nos permitan afirmar que la instante se encuentra en situación de insolvencia, además de ocultación de información y contradicciones evidentes. Así parece que la sociedad participada tendría patrimonio suficiente para asumir el pago de la deuda de Argyle Trust, habiéndose embargado dos fincas que podrían cubrir el crédito, y no se explica qué ingresos percibe Litexco Internacional Holding de su participada Litexco Investment que para el caso de dejarlos de percibir le impidiera hacer frente a sus obligaciones y la situara en insolvencia inminente -recordemos que este es el argumento de la recurrente-, tampoco se detalla si las obligaciones exigibles de Litexco Internacional se podrían atender con los rendimientos obtenidos por las otras tres sociedades del grupo que la nutren y que son titulares de otras fincas.

**24.** Por ello, no contamos con datos objetivos e inequívocos que nos lleven a la conclusión de que la evolución lógica de los acontecimientos generará una situación de bloqueo financiero en las cuentas del deudor que le llevarían en un futuro próximo a no poder atender de forma regular sus obligaciones.

**25.** Pero además concurren actos propios del deudor que desvirtúan alegaciones y pretensiones defendidas en este procedimiento. Así consta que Litexco Internacional Holding en el propio recurso que interpone el 17 de septiembre de 2019 frente a la decisión del tribunal de Veduz de declaración de concurso defiende su solvencia como argumento defensivo frente al concurso, es decir, niega que concurra el presupuesto para la declaración, argumentando y acreditando la inexistencia de sobreendeudamiento contable y que la sociedad disfruta de un activo superior al pasivo. Tales argumentos chocan con la solicitud de concurso voluntario presentada en España poco más de un mes después, el 28 de octubre de 2019, al ser uno de los presupuestos para la declaración de concurso la situación de insolvencia.

**26.** Ya hemos señalado las omisiones de información relevante y las contradicciones pero se deben de advertir ciertas inexactitudes en los documentos presentados junto con la solicitud de concurso, como es el caso de la memoria. En ésta se indica que Litexco Internacional Holding no tiene ningún procedimiento judicial pendiente pero lo cierto es que esta afirmación no es exacta, habiendo omitido la entidad información más que relevante. Así tras solicitar la traducción de la resolución del Tribunal de Apelación de Liechtenstein y de la lectura de la misma se observa que Litexco Internacional Holding, antes del 2018, fue demandada en aquel país por el acreedor Argyle Trust en reclamación de la misma deuda que en España se estaba reclamando a la sociedad participada. Así consta, dentro de las alegaciones del solicitante del concurso en Liechtenstein, que el Tribunal de 1ª Instancia del Principado dictó el 29 de enero de 2018 auto de supresión judicial de la excepción de derecho contra apremio condenando al Litexco Internacional Holding al pago de la suma de 1.259.072,33 CHF más intereses desde 11 de noviembre de 2016, más las costas del procedimiento monitorio y las costas del proceso de supresión judicial de la excepción de derecho contra apremio. De ello deducimos que tras un primer procedimiento monitorio y tras la oposición se siguió un segundo procedimiento del que Litexco Internacional Holding fue condenada, como responsable solidaria sin beneficio de excusión de la deuda de Argyle Trust, con posterioridad se despachó ejecución forzosa sobre bienes muebles en fecha 25 de abril de 2018 procediéndose al embargo de las participaciones sociales de las que es titular la matriz. Estos datos se



omiten en la solicitud de concurso, es cierto que en el recurso se habla de la existencia de un embargo de bienes por parte de Argyle pero sin explicar el origen del conflicto que existe entre las partes y que se remonta al año 2016.

**27.** La falta de información ha seguido durante el procedimiento, por un lado ha sido la Sala que ha tenido que pedir la traducción de la resolución del Tribunal de Apelación de Liechtenstein frente al auto de declaración de concurso del juez de Vaduz, pero se desconoce igualmente la decisión que tras la anulación de su resolución debió dictar el juez del concurso del Principado, si ha admitido o no el concurso.

**28.** La falta de acreditación de la situación de insolvencia inminente por el solicitante del concurso al tiempo de la solicitud de concurso y sus propios actos defendiendo su solvencia ante los tribunales de Liechtenstein en la misma fecha nos debe llevar a confirmar la resolución de instancia, además de la evidente falta de información que impide conocer la real situación de la mercantil. Todo ello sin perjuicio de que la sociedad ante una nueva situación de insolvencia pueda instar una nueva solicitud de concurso voluntario, puesto que la presente resolución no produce efectos de cosa juzgada.

Por todo lo expuesto es por lo que procede la desestimación del recurso de apelación.

#### **CUARTO. Costas de apelación.**

**29.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas al recurrente.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Litexco Internacional Holding, S.L.U. contra el auto del Juzgado Mercantil núm. 3 de Barcelona de fecha 11 de junio de 2020, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma, todo ello con imposición de costas de segunda instancia y pérdida del depósito para recurrir.

Este auto es firme, ya que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así, por este nuestro Auto, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.